

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por medio del escrito presentado en forma presencial ante la Oficina Judicial, la señora LIBIA MARIA RAMIREZ CALLE, como agente oficiosa de la señora **MARIA GENOVEVA CALLE OSPINA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan a la señora los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, la EPS accionada, la designó como prestadora del servicio de salud pretendido y es allí en dicha IPS en dónde le cancelaron la consulta programada y le agendaron una nueva con una fecha muy posterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARIA GENOVEVA CALLE OSPINA**, por conducto de agente oficiosa, la señora LIBIA MARÍA RAMIREZ CALLE, en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**, con integración del contradictorio por pasiva con el **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto de la señora **MARIA GENOVEVA CALLE OSPINA**, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS-S** y al **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, la orden para que de inmediato, programen a la señora **MARIA GENOVEVA CALLE OSPINA**, la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** y **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA**, sin que en ningún caso, pueda se superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo de los oficios que, comunicarán esta

providencia, la prestación de dicha atención, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la accionante, persona aquejada en su estado de salud, por el diagnóstico de CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE GRAN TAMAÑO EN CUERO CABELLUDO.

Es del caso advertir a las aquí accionadas que con base en la prescripción médica del 18 de enero de 2022 “**POR EL GRAN TAMAÑO DE LA LESIÓN REQUIERE SER MANEJADA POR GRUPO MULTIDISCIPLINARIO CONSISTENTE EN CIRUJANO DE CABEZA Y CUELLO Y MICROCIRUJANO.....POR LO QUE DEBE SER REMITIDA A INSTITUCIÓN DONDE CUENTA CON AMBAS ESPECIALIDADES..”**.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.